



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Divorcio radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00049 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó en la fecha los antecedentes del Apoderado Judicial de los solicitantes.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a este Despacho Judicial, "*De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*"

A su vez el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, señala que *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*", en virtud a lo expuesto en los hechos, éste Juzgado es competente por factor territorial para surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en los arts. 82 y el 84 del C.G.P y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial del Sr. GUSTAVO ADOLFO ARCE CRUZ, en contra de la Sra. DERLI MARIDZA ARAGÓN DÍAZ.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantara la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.-



Así mismo, de conformidad con lo informado en el acápite de notificaciones, se ordenará el emplazamiento de la parte demandada.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, -

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de Divorcio promovida por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial del Sr. GUSTAVO ADOLFO ARCE CRUZ, en contra de la Sra. DERLI MARIDZA ARAGÓN DÍAZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. -

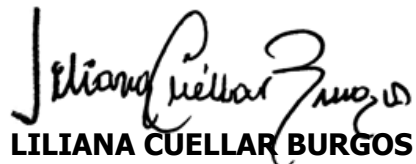
SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de la causa a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en representación de los intereses del solicitante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado. -

TERCERO: EMPLAZAR a la Sra. DERLI MARIDZA ARAGÓN DÍAZ, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual modifica transitoriamente el artículo 108 del C.G.P, donde establece que se procederá mediante la inclusión del sujeto emplazado únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

CUARTO: DÉSELE el trámite a este asunto por el procedimiento Verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza